



Resolución Directoral

N° 2692 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 19 DE Agosto DEL 2011

Visto el expediente administrativo N° 60-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, el Informe DIF N° 00820 -2007-PRODUCE/DIGSECOVI-prodriguez de fecha 23 de octubre de 2007, y el Informe Legal N° 1093-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 11 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las labores de inspección, fiscalización, seguimiento, y control de las actividades acuícolas por parte de un Inspector de la Dirección de Inspección y Fiscalización, realizado el día 09 de noviembre de 2006, se emitió el Informe N° 00132-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, modificado por el Informe DIF N° 00820-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-prodriguez de fecha 23 de octubre de 2007, por haberse constatado que en las concesiones de la señora **JULIA OLINDA GAITAN JIMENEZ Y DE LA SUCESION DE JESUS ALBERTO GUERRERO BEDOYA**, ubicadas en el sector de Santo Domingo de la bahía de Paracas en la provincia de Pisco del departamento de Ica, no existe infraestructura de cultivo sobre el fondo marino en cada una de las concesiones, por lo que no estarían desarrollando actividades de acuicultura del recurso de concha de abanico, incumpliendo de esta manera con los Convenios de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscritos con el Ministerio de la Producción, infracción prevista en el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE;

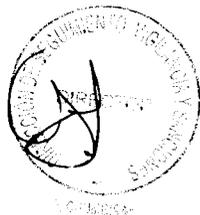
Que, con Notificaciones Nros. 7288 y 7289-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, recepcionadas el 15 de diciembre de 2006, se notificó a la señora **JULIA OLINDA GAITAN JIMENEZ** y a la **SUCESION DE JESUS ALBERTO GUERRERO BEDOYA**, respectivamente, la presunta infracción al numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, para que dentro del plazo de siete (07) días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, presenten su descargo correspondiente;

Que, con escrito de registro N° 14861, recepcionado el 28 de febrero de 2007, los señores **JULIA OLINDA GAITAN JIMENEZ** y **DANIEL GUIERRERO GAITAN** en representación de la **SUCESION DE JESUS ALBERTO GUERRERO BEDOYA**, presentaron su descargo;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, el numeral 6) del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobada por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, estableció como infracción administrativa: **"Incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas e inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola"**;

Que, los administrados señalan en su escrito de descargo, que la gran capacidad productiva del sector de Santo Domingo se vieron reducidas y en algunos casos totalmente bloqueadas por los problemas de contaminación. Los problemas de contaminación en numerosas ocasiones, produjeron mortalidades de hasta



casi el 100 % de sus cultivos, por lo que las continuas mortandades produjeron la insostenibilidad de sus actividades y del medio en el cual se desarrollaban. Paralelamente a los problemas de contaminación, existen los problemas de coexistencia con las actividades recreacionales de los residentes y visitantes de la bahía de Paracas, zona de Santo Domingo. La presencia de infraestructura en las concesiones, producto de la crianza de conchas de abanico, como es el caso de boyas demarcadoras, cercos de cultivo de fondo y con mayor razón la infraestructura para captación de semillas (captadores), son incompatibles con las actividades de recreación, ya que exponen a graves accidentes a los practicantes de las mismas y a los trabajadores de las concesiones, por lo que la utilización de dichas instalaciones se ven limitadas, lo que según indican, fue comunicado a la Institución en los informes semestrales. A todo ello se suma la invasión por parte de personas informales en la zona, que impiden el funcionamiento de sus actividades. Agregan que desde el año 2000 vienen solicitando al Ministerio de la Producción la reubicación de las concesiones, asimismo, que durante los casi 11 años de inversiones frustradas, convenios con asociaciones de pescadores y pagos de canon por el derecho de uso de área acuática de cada año, han demostrado su interés por realizar la actividad de maricultura;

Que, al respecto, de lo manifestado por los administrados en su escrito y conforme a la inspección realizada el día 09 de noviembre de 2006, se verifica que no existe actividades de acuicultura y por ende producción en las concesiones otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 260-95-PE, adecuada por Resolución Directoral N° 042-2002-PE/DNA, y Resolución Ministerial N° 241-95-PE, adecuada por Resolución Directoral N° 073-2002-DNA, a favor de la señora JULIA OLINDA GAITAN JIMENEZ Y LA SUCESION DE JESUS ALBERTO GUERRERO BEDOYA, respectivamente, en consecuencia, al estar inoperativas se ha incumplido con los Convenios de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscritos con el Ministerio de la Producción, incurriéndose en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE;

Que, en tal sentido, corresponde imponer a los administrados la sanción prevista en el código 33 del artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, dispositivo legal que se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, corresponde se sancione a cada administrado con una **MULTA equivalente a 2 UIT (DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**;

Que, cabe precisar, que mediante Resolución Directoral N° 001-2009-PRODUCE/DGA y Resolución Directoral N° 002-2011-PRODUCE/DGA, se declaró la caducidad del derecho otorgado a la señora JULIA OLINDA GAITAN JIMENEZ Y A LA SUCESION DE JESUS ALBERTO GUERRERO BEDOYA, respectivamente, para desarrollar la actividad de acuicultura del recurso de concha de abanico, habiéndose considerado para tal efecto lo expuesto en el Informe N° 00132-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, modificado por el Informe DIF N° 00820-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-prodriguez;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

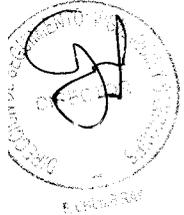
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora **JULIA OLINDA GAITAN JIMENEZ con DNI N° 08228974**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

MULTA: 2 UIT (DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la **SUCESION DE JESUS ALBERTO GUERRERO BEDOYA conformada por DANIEL ALONSO GUERRERO GAITAN con DNI N° 40707677, CARLA GUERRERO GAITAN con DNI N° 40034847 y JULIA OLINDA GAITAN JIMENEZ con DNI N° 08228974**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

MULTA: 2 UIT (DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).





Resolución Directoral

N° 2692 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 19 DE Agosto DEL 2011

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,



GUSTAVO RENATO ARAUJO ROBLES

Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia



